

# COMISION DE INFRAESTRUCTURA SANITARIA

## 1. CUENTA DE LA COMISION DE INFRAESTRUCTURA SANITARIA

*Presentada por don Víctor Manuel Jarpa R., Presidente de dicha Comisión.*

Antes de dar inicio a esta exposición deseo agradecer a los miembros de la comisión señores Juan Ignacio Silva, Blas Bellolio, Jaime Muñoz y Sergio Herrera, su entusiasta y activa participación en toda la gestión desarrollada durante el período en que la he presidido. También deseo agradecer al Presidente de la Institución, señor José Antonio Guzmán, al Past Presidente, señor Sergio Melo San Juan, a la mesa directiva y a todo el personal administrativo de la Cámara, sin cuya inestimable colaboración no nos habría sido posible desarrollar en forma eficaz nuestra tarea.

Esta comisión se ha abocado durante el transcurso del presente año al estudio y análisis de las diversas leyes y proyectos de ley que regularán, en el futuro, la explotación de los servicios sanitarios y a colaborar con la Comisión Interministerial encargada de la elaboración del DFL N° 382 (Ley General de Servicios Sanitarios) y del Reglamento para el DFL N° 70.

En el desarrollo de esta tarea hemos sostenido entrevistas y reuniones con el Ministro de Economía, con representantes de las distintas empresas prestadoras de servicios sanitarios y con la comisión interministerial antes mencionada.

Nuestra atención ha estado especialmente dirigida al estudio de todos aquellos aspectos de la nueva legislación que de uno u otro modo pueden influir en la actividad de la construcción, y a la introducción en el proyecto del reglamento para el DFL N° 70, de instancias de reclamación para los usuarios y urbanizadores, de plazos y de algunas unidades técnicas tales como dotaciones mínimas por habitante.

La nueva normativa dada al sector sanitario se encuentra configurada por las siguientes leyes y proyectos de ley:

1. Proyecto de ley que crea la Superintendencia de servicios Sanitarios.
2. Ley que transformó Emos y Esva en sociedades anónimas.
3. Ley de Subsidios.
4. Ley General de Servicios Sanitarios.
5. DFL N° 70 sobre tarifas y aportes reembolsables de financiamiento.
6. Proyecto de reglamento para el DFL N° 70.
7. Ley que transforma en sociedades anónimas a los Sendos Regionales.

En líneas generales, es posible señalar que esta nueva normativa atribuye a la empresa privada un papel preponderante en la explotación de los servicios sanitarios.

Ello sin duda, se ve reflejado en la ley que transformó a Emos y Esva en sociedades anónimas y en el proyecto de ley que cumple igual propósito respecto a los Sendos Regionales. Sin perjuicio de lo anterior, cabe señalar que ambos cuerpos legales reconocen al Estado su rol subsidiario, al indicar que en ningún caso este podrá tener una participación en la empresa inferior al 51%.

Por otra parte, la ley general de Servicios Sanitarios contempla un régimen de concesiones para la explotación de dichos servicios, que sin duda otorga mayores garantías a los concesionarios. En efecto, los concesionarios ahora tienen un derecho de dominio sobre su concesión, en virtud del cual pueden realizar cualquier acto jurídico que lo transfiera.

Además, las concesiones no pueden ser caducadas a arbitrio de la autoridad, sino que solo en virtud de causales objetivas claramente descritas en la ley, como es el incumplimiento de los programas de desarrollo.

A su vez, el prestador tiene obligación de prestar servicio dentro de su respectiva área geográfica de concesión, sujeto a las condiciones que le fije la ley y su respectivo decreto de concesión, y además debe garantizar la continuidad y calidad del servicio, las que sólo podrán ser afectadas por fuerza mayor.

Por los servicios prestados, los concesionarios tienen derecho al cobro de una tarifa y exigir aportes reembolsables de financiamiento. Ambas materias se encuentran reguladas por el DFL N° 70 y por el proyecto de reglamento para el mismo cuerpo legal.

En cuanto a las tarifas, el DFL N° 70 señala que estarán sujetas al régimen de tarifas las empresas de servicios sanitarios. Ellas, que tendrán el carácter de precios máximos, serán calculadas aplicando las fórmulas tarifarias que contempla el reglamento y de acuerdo a los procedimientos que determine el DFL N° 70, basándose para ello en comportamientos de eficiencia y en los planes de expansión de los prestadores.

Sobre los aportes reembolsables, ya sea por extensión o por capacidad, establece que podrán ser exigidos por el prestador a quienes soliciten ser incorporados como clientes o soliciten la ampliación del servicio. Cabe señalar, que a solicitud de la Comisión de Infraestructura Sanitaria se incorporó en el proyecto de reglamento una norma que indica que en el caso de existir discrepancias entre el prestador y el interesado en relación a si una obra o inversión constituye aporte de financiamiento reembolsable, el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción deberá resolver tal situación en un plazo no mayor a 60 días, contados desde la fecha en que el interesado puso en conocimiento del Ministerio la existencia de la discrepancia.

Ahora bien, la determinación del valor de los aportes reembolsables de financiamiento será hecha por el prestador al momento de aprobar el proyecto, expresando dicho valor en unidades de fomento y teniendo éste una vigencia de 90 días. En tal plazo, el interesado podrá optar entre entregar el aporte al prestador o realizar por sí mismo las obras.

En todo caso, si el interesado no opta dentro de los 90 días, se entenderá que éste realizará las obras, obligándose el prestador a reembolsarle el valor previamente determinado en el proyecto que ya ha sido aprobado.

El proyecto de reglamento también indica, que en el caso que el prestador ejecute el proyecto del interesado y sea necesario incurrir en costos superiores a los considerados en dicho proyecto, producto de circunstancias no previstas, incluso si su causa es posterior a la aprobación del proyecto, el prestador podrá exigir un nuevo aporte de financiamiento reembolsable, cuya entrega condicionará la ejecución del respectivo proyecto, desligando al prestador de toda responsabilidad durante el período en que la obra esté paralizada a la espera de su nuevo aporte.

Al respecto, nuestra Comisión ha señalado a la Comisión Interministerial encargada de la elaboración del proyecto, que esta norma puede inducir a conductas arbitrarias por parte de los prestadores, ya que la expresión "circunstancia no prevista" es muy extensa en su aplicación. Por ello, se ha solicitado a la mencionada comisión, que al menos incorpore en el reglamento una instancia de reclamación, a la que puedan recurrir los interesados en caso de que surjan discrepancias en cuanto a la calificación de la circunstancia no prevista.

Cabe señalar, que de acuerdo al articulado transitorio del DFL N° 70, en tanto no se efectúe la primera fijación de las fórmulas tarifarias conforme a los procedimientos establecidos en dicha ley, lo cual deberá efectuarse dentro de los 18 meses siguientes a la fecha de su publicación, es decir, antes del 30 de junio de 1990, el monto máximo de los aportes de financiamiento reembolsables por capacidad para cada prestador, será establecido mediante decreto del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Esto significa, que antes de la fijación de las tarifas por el Ministerio de Economía, las empresas prestadoras de servicios sanitarios no podrán cobrar aportes reembolsables de financiamiento por capacidad, sin que les haya sido previamente fijado, por decreto del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, el monto máximo de los aportes de financiamiento reembolsables que pueden cobrar.

En cuanto a la forma de la devolución de los aportes, el artículo 17 del DFL N° 70, establece que ella podrá ser pactada en dinero, documentos mercantiles, en la prestación de servicios de agua potable y alcantarillado, en acciones comunes del propio prestador o mediante cualquier otro mecanismo que acuerden las partes. Estas alternativas de reembolso y sus condiciones deberán ser ofrecidas al interesado por el prestador, pudiendo este optar entre ellas. En todo caso, el prestador siempre deberá considerar entre las opciones comunes o bonos u otro documento mercantil.

Al respecto, establece el proyecto de reglamento, que en las alternativas de reembolso distintas a las acciones, los documentos serán emitidos en unidades de fomento y con una tasa de interés no inferior a aquella que se otorga a la libreta de ahorro a plazo con giro diferido del Banco del Estado de Chile o, de no existir esta, del instrumento financiero que la reemplazará, con indicación de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.

Sobre el particular, la Comisión de Infraestructura Sanitaria ha señalado en reiteradas ocasiones a la Comisión Interministerial encargada de la elaboración del proyecto, que los aportes reembolsables de financiamiento no pueden, de ningún modo, llegar a constituir por sí mismos un nuevo negocio para las empresas prestadoras. En este sentido, consideramos que la tasa de interés que contempla el proyecto de reglamento puede alterar la primitiva finalidad de los aportes reembolsables

de financiamiento, cual es facilitar la ejecución de obras de infraestructura sanitaria, en beneficio de los usuarios y urbanizadores.

Además, dicha tasa no permite a los usuarios obtener, al cabo del tiempo, la totalidad de su primitiva inversión, lo que resta el carácter de reembolsable a los aportes.

Ahora bien, todo el régimen de explotación de los servicios sanitarios que he descrito durante esta exposición, se encuentra sustentado sobre la base de la creación de la Superintendencia de Servicios Sanitarios, la que es concebida por el proyecto de ley que la crea, como un ente autónomo, altamente calificado y que depende del Presidente de la República a través del Ministerio de Obras Públicas.

Esta Superintendencia, de acuerdo al proyecto de ley, se encuentra facultada para fiscalizar a las empresas prestadoras para aplicar sanciones tales como multas o caducidad de la concesión a aquellas personas o entidades que se encuentran sujetas a su fiscalización y que no cumplan con las leyes, reglamentos o con sus instrucciones.

La Superintendencia, también constituye una instancia de reclamación a la cual pueden recurrir los usuarios en caso de existir discrepancias con el prestador, en cuanto a la procedencia de aportes reembolsables de financiamiento, al plazo de ejecución de las obras o en caso de retardo en la ejecución de las mismas.

Como complemento final de todo el régimen de explotación de los servicios sanitarios, se dictó la ley 18.778, publicada el 2 de febrero de 1989, la que creó un sistema de subsidios a los usuarios de escasos recursos que no pueden financiar el costo real de las tarifas de los servicios sanitarios.

Este subsidio se otorga en relación al número de componentes del grupo familiar, a través de los municipios, y su monto máximo es el 75% del valor del cobro del servicio.

Esta ley de subsidios presenta en relación a la antigua, la ventaja de focalizar correctamente a los beneficiarios y eliminar los subsidios indirectos que contemplaba la derogada.

En resumen, toda la nueva legislación otorga la posibilidad al sector privado, para actuar en el área de los servicios de agua potable y alcantarillado; contempla un buen sistema de fiscalización para ellos y establece un regimen de tarifas que permite a las empresas de servicios sanitarios financiar sus costos, ser eficientes y desarrollar programas de inversión, todo lo cual se ve complementado con una ley de subsidios que soluciona el problema de aquellos usuarios que no pueden pagar el costo real del servicio.

Santiago, diciembre de 1989.

## **2. LEGISLACION DEL SECTOR OBRAS SANITARIAS**

Durante el transcurso de 1989 se ha dictado un conjunto de leyes que configuran la nueva normativa que rige la explotación de los servicios sanitarios.

Es importante destacar que toda la nueva institucionalidad se encuentra sustentada básicamente en los siguientes principios:

- 1) Todos los usuarios de servicios sanitarios deben financiar, vía tarifa, el costo que importa la adecuada prestación del servicio de los mismos.
- 2) Que los particulares actúen en aquellas áreas de la actividad económica que pueden ser desarrolladas con igual o mejor eficiencia que la del Estado.
- 3) Los prestadores de servicios sanitarios se encuentran sujetos al control y supervigilancia de un organismo técnico altamente calificado y autónomo, cual es la Superintendencia de Servicios Sanitarios.
- 4) La obligación del prestador de otorgar servicio dentro de su área de concesión, en las condiciones que le fije la ley, los reglamentos y el respectivo decreto de concesión.
- 5) El establecimiento de un régimen de subsidio a aquellos consumidores de escasos recursos que no pueden solventar el costo real de la tarifa.

# CONJUNTO DE LEYES O PROYECTOS DE LEY QUE RIGE LA EXPLOTACION DE LOS SERVICIOS SANITARIOS

## LEY Nº 18.778 DEL 17 ENERO DE 1989. DE SUBSIDIOS

Esta ley que debe entenderse como el necesario complemento de la nueva política tarifaria, reemplazó los subsidios implícitos que contemplaba el antiguo sistema, permitiendo la correcta focalización del beneficiario.

El subsidio que ella establece se determina en función del número de componentes del grupo familiar. Es otorgado en forma directa, correspondiendo su administración, en lo que respecta a su función financiera y a la determinación de la población beneficiaria, a los Municipios.

El monto máximo del beneficio puede alcanzar el 75% del respectivo cobro por las prestaciones, considerándose una dotación de consumo de agua potable de 75 l/hab. días, con un máximo de 10m<sup>3</sup>, siempre que el consumo total mensual no sea superior a 20 m<sup>3</sup>.

Sin perjuicio de lo anterior, los Alcaldes con cargo a los recursos municipales, podrán subsidiar sobre los límites antes referidos.

## DFL Nº 70 DEL 30 DE MARZO DE 1988. REGULA EL REGIMEN DE TARIFAS Y DE APORTES REEMBOLSABLES DE FINANCIAMIENTO

### *Tarifas*

En conformidad a este cuerpo legal, estarán sujetos a fijación de tarifas los servicios de agua potable y alcantarillado de aguas servidas, prestados por Empresas de Servicio Público.

Estas tarifas, que tendrán un carácter de precios máximos, serán calculadas aplicando las fórmulas tarifarias determinadas por el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, utilizando el procedimiento que se señala en esta ley.

La fijación de las fórmulas tarifarias, a que se hace mención, se realizará mediante Decreto del Ministerio de Economía. Para ello, el Ministerio realizará estudios que deberán enmarcarse en lo que establece la Ley y basarse en un comportamiento de eficiencia en la gestión y en los planes de expansión de los prestadores.

Es así, como en el cálculo de estas fórmulas, sólo deberán considerarse los costos indispensables para producir y distribuir agua potable y para recolectar y disponer aguas servidas.

Con los valores resultantes de los estudios que hace el Ministerio, éste estructurará, para cada prestador, un conjunto de tarifas básicas preliminares, las cuales serán calculadas según la metodología que especifique el reglamento. Estas tarifas se denominan "tarifas de eficiencia".

Las fórmulas tarifarias tendrán un período de vigencia de 5 años, salvo que antes del término de este período haya acuerdo entre el prestador y el Ministerio para renovarlo por otro igual. Excepcionalmente, y de común acuerdo, podrán modificarse las fórmulas tarifarias antes del término del período de su vigencia, cuando existan razones fundadas o cambios importantes en los fundamentos del cálculo, en cuyo caso, las nuevas tarifas tendrán una duración de cinco años.

Vencido el período de vigencia de las fórmulas tarifarias, continuarán vigentes mientras no sean fijadas las nuevas. Para este efecto, antes de 12 meses del término del período de vigencia de las fórmulas tarifarias, el Ministerio deberá poner en conocimiento al prestador las bases sobre las cuales efectuará el estudio para determinar las del período siguiente.

### *Aportes Reembolsables*

El DFL 70 también faculta a los prestadores sujetos a la fijación de tarifas, para exigir aportes de financiamiento reembolsables por capacidad y para extensión del servicio correspondiente, a los usuarios que deseen ser incorporados como clientes o soliciten una ampliación del servicio.

Para este efecto, se entenderá por aporte de financiamiento reembolsable, por capacidad, aquel que tiene como finalidad solventar la expansión de la infraestructura existente para prestar el servicio y por aporte de financiamiento reembolsable para extensión, aquel que podrán exigir los prestadores de servicios de agua potable y recolección de aguas servidas para solventar la extensión de las redes de las instalaciones existentes, factibles de dar servicio hasta el punto de conexión del interesado. Cabe señalar, que estas obras no deberán ser identificables exclusivamente con el proyecto del peticionario y deberán tener posibilidades de servir a otros.

Se debe tener en consideración que de acuerdo al artículo 42 del Decreto con fuerza de ley 382, el arranque de agua potable y la unión domiciliaria de alcantarillado, que el urbanizador está obligado a ejecutar a su costo, no constituye un aporte reembolsable de financiamiento y no se considerarán parte del activo del prestador.

El aporte reembolsable podrá ser efectuado de dos formas: la primera es aquella en que el peticionario construye las obras de extensión, siendo el valor de estas instalaciones determinado por el prestador en el momento de aprobar el proyecto, el que se reembolsará al interesado.

La segunda forma es aquella en que el interesado paga las obras en construcción, siendo su valor determinado por el prestador en el momento de aprobar el proyecto, obligándose a ejecutarla, una vez asegurado el financiamiento.

La devolución de estos aportes de financiamiento reembolsable podrá ser pactada en dinero, en documentos mercantiles, en la prestación de servicios de agua potable y alcantarillado, en acciones comunes del propio prestador o mediante cualquier otro mecanismo que acuerden las partes.

Las alternativas de reembolso y sus condiciones serán ofrecidas al interesado por el prestador y éste podrá optar entre ellas. En todo caso, el prestador siempre deberá considerar dentro de las alternativas de reembolso las acciones comunes y otro documento mercantil del respectivo prestador.

#### *Vigencia de la Ley*

De acuerdo al artículo 2º transitorio del DFL 70 la primera fijación de tarifas, conforme a los procedimientos que esta ley establece, deberá efectuarse dentro de los 18 meses siguientes a la fecha de publicación de este cuerpo legal, es decir, antes del 30 de junio de 1990.

Mientras no se efectúe la primera fijación de las fórmulas tarifarias, de acuerdo al artículo 4º transitorio, el monto máximo de los aportes de financiamiento reembolsable por capacidad, para cada prestador, será establecido mediante decreto del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

A partir de la fecha de publicación de la ley, es decir, el 30 de diciembre de 1988, y hasta la entrada en vigencia de la primera fijación de las fórmulas tarifarias, las tarifas máximas que se podrán cobrar en los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado, valores de incorporación y demás cobros, de acuerdo a lo señalado en esta ley, serán las vigentes hasta dicha fecha, con las modificaciones establecidas mediante Decreto del Ministerio de Economía.

### **LEY GENERAL DE SERVICIOS SANITARIOS. DFL 382 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1988**

Esta ley, que fue publicada el 21 de junio de 1989, contiene las disposiciones relativas a:

- a) Al Régimen de Explotación de los Servicios Públicos, destinados a producir y distribuir agua potable y a recolectar y disponer aguas servidas;
- b) Las disposiciones relativas a Régimen de Concesiones;
- c) La fiscalización de las normas referentes a la prestación de los servicios sanitarios;
- d) Regula las relaciones que surgen entre las distintas empresas concesionarias, entre éstas, el Estado y los usuarios.

Las concesiones deben ser otorgadas a Sociedades Anónimas Abiertas, las que tendrán como único objeto el establecimiento, construcción y explotación del respectivo servicio sanitario. Sin embargo, de acuerdo a una modificación que se cree será introducida a la Ley de Servicios Sanitarios, aquellas concesiones que atiendan a menos de 500 usuarios, no se encuentran sujetas a la obligación de constituir Sociedades Anónimas para prestar servicios.

Estas concesiones son indefinidas en el tiempo y sólo caducan en virtud de causales objetivas claramente descritas en la ley, entre las cuales se encuentran: el incumplimiento del programa de desarrollo y el incumplimiento de las exigencias establecidas por la ley, los reglamentos y el respectivo decreto de concesión.

Los concesionarios, además, tienen un derecho de dominio sobre la concesión, en virtud de la cual, pueden realizar cualquier acto jurídico que transfiera su dominio o el derecho de explotación de la concesión.

#### *Régimen de Explotación de los Servicios Sanitarios*

En cuanto a la explotación de los servicios sanitarios el DFL 382 dispone en su artículo 33 que el prestador tiene obligación de prestar servicios a quien lo solicite, dentro de su respectiva área geográfica de concesión, sujeto a las condiciones establecidas por la ley y el Decreto de Concesión.

El prestador también deberá garantizar la continuidad y la calidad del servicio, las que sólo podrán ser afectadas por causa de fuerza mayor.

Sin perjuicio de lo anterior, el prestador podrá alterar la continuidad del servicio, mediante interrupciones, restricciones y racionamientos, programados e imprescindibles para la prestación de éstos, los que deberán ser comunicados previamente a los usuarios.

Como contrapartida, el prestador tiene derecho a: cobrar por los servicios prestados y exigir aportes de financiamiento reembolsables, de acuerdo a lo dispuesto en el DFL 70; cobrar reajustes e intereses corrientes, por las cuentas que no sean canceladas dentro de los plazos señalados en el Reglamento; cobrar los costos de la cobranza extrajudicial en que haya incurrido el prestador, los que en ningún caso, podrán exceder el 20% del valor de la deuda; suspender, previo aviso de 15 días, los servicios a los usuarios que deben cuentas y cobrar el costo de suspensión y la reposición correspondiente y; cobrar el costo de las reparaciones, daños y desperfectos causados en los arranques de agua potable y redes domiciliarias de alcantarillado, redes de distribución y redes de recolección, a causa del mal uso o destrucción de las mismas por el usuario.

Las boletas o facturas que se emitan por la prestación de los servicios o por los trabajos en los arranques de agua potable o redes domiciliarias de alcantarillado, incluidos sus reajustes e intereses, tendrán de acuerdo a la ley, mérito ejecutivo, es decir, constituyen título suficiente para dar inicio a un juicio ejecutivo.

Asimismo, si la suspensión del servicio por no pago de una de las cuentas, se mantiene ininterrumpidamente por seis meses, el prestador deberá dar cuenta a la autoridad sanitaria para que se proceda a la clausura del inmueble, y en tal caso, el prestador podrá poner término a la relación contractual entre las partes.

#### **LEY 18.777 DEL 8 DE FEBRERO DE 1989. QUE TRANSFORMA A EMOS Y ESVAL EN SOCIEDADES ANONIMAS**

La Ley 18.777, publicada el 8 de febrero de 1989, autoriza al Estado para desarrollar actividades empresariales en materia de agua potable y alcantarillado, en la Región Metropolitana y en la V Región.

De acuerdo a ella el FISCO de Chile y CORFO, constituirán dos Sociedades Anónimas, regidas por las normas de Sociedades Anónimas, denominadas EMOS S.A. y ESVAL S.A., cuyo objeto será producir y distribuir agua potable, recolectar, tratar y evacuar las aguas servidas y realizar las demás prestaciones relacionadas con dichas actividades.

En la constitución de estas Sociedades corresponderá al FISCO un 35% y a la CORFO un 65%, y en ningún caso, la suma de las acciones del FISCO y la CORFO podrá ser inferior al 51% del total de las acciones de la Sociedad respectiva.

#### **LEY 18.885 DEL 12 DE ENERO DE 1990. QUE TRANSFORMA LOS SENDOS REGIONALES EN SOCIEDADES ANONIMAS**

Esta ley, junto con autorizar al Estado para desarrollar actividades empresariales en materia de agua potable y alcantarillado, dispone la constitución de once Sociedades Anónimas en las Regiones I, II, III, IV, VI, VII, VIII, IX, X, XI y XII, las que serán sucesoras legales del SENDOS a contar de la fecha en que se inicie su respectiva existencia legal. Estas Sociedades se regirán por las normas de las Sociedades Anónimas Abiertas y quedarán sometidas a la fiscalización de la Superintendencia de Valores y Seguros.

En su constitución corresponderá al FISCO de Chile, representado por el Tesorero General de la República, una participación del 1% y a la Corporación de Fomento de la Producción una participación inicial del 99%.

En ningún caso, la suma de las acciones del FISCO y de la CORFO podrán ser inferiores al 51% del total de las acciones de la Sociedad respectiva.

El objeto de esta sociedad será producir y distribuir agua potable, recolectar, tratar y disponer aguas servidas, y realizar las demás prestaciones relacionadas con dicha actividad en la forma y condiciones establecidas en los Decretos con fuerza de Ley N° 382 y N° 70.

#### **REGLAMENTO PARA EL DFL 70. PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DEL 17 DE ENERO DE 1990**

Este Reglamento señala las fórmulas para el cálculo de las tarifas que regula el DFL 70,

correspondiendo al Ministerio de Economía realizar los estudios para la determinación de dichas fórmulas.

El Reglamento contiene un título destinado al procedimiento administrativo que deben seguir las empresas prestadoras para la determinación de las fórmulas tarifarias, el que a grandes rasgos se puede resumir en la entrega por Ministerio de Economía a las empresas prestadoras de las bases para el cálculo de las fórmulas tarifarias, para que éstas hagan llegar al Ministerio los antecedentes necesarios para la realización de los estudios respectivos.

El Ministerio de Economía pondrá en su conocimiento el resultado del estudio tarifario realizado, del cual los prestadores podrán reclamar dentro de un plazo de 30 días contados desde que se pone en su conocimiento el resultado.

Si las partes no llegan a acuerdo dentro del plazo de 15 días, contados desde la presentación de los antecedentes que fundamentan la discrepancia del prestador, el Ministerio convocará a una Comisión de Expertos para que resuelvan los puntos. Esta Comisión estará formada por tres expertos, uno designado por el mismo Ministerio, otro por el prestador y un tercero imparcial.

En todo caso, el Ministerio antes de 30 días de la fecha de término del período de vigencia de las fórmulas tarifarias en comento, deberá entregar al prestador las fórmulas tarifarias definitivas.

El Reglamento también contiene una metodología para cálculo de las fórmulas tarifarias, la cual es muy engorrosa.

En cuanto a los aportes de financiamiento reembolsable, el proyecto de reglamento señala que sólo serán considerados para los efectos de aportes de financiamiento reembolsable para extensión, aquellos proyectos en los que el Programa de Desarrollo del prestador, exija un dimensionamiento de la obra mayor al determinado técnicamente, de acuerdo a la normativa o a la legislación respectiva.

En todo caso, no se considerará como exceso de dimensionamiento al mayor diámetro de las redes que resulte de ajustar el determinado técnicamente, de acuerdo al proyecto del interesado, con el diámetro inmediatamente superior al comercialmente existente en el mercado.

Cabe señalar que siempre las redes de hasta 100 mm. de diámetro, para proyectos de extensión de redes de agua potable y hasta 200 mm. en el caso de extensión de redes de alcantarillado de aguas servidas, ambos diámetros incluidos, se considerarán como aportes de financiamiento no reembolsables.

El valor de los aportes de financiamiento reembolsable para extensión, será determinado por el prestador al momento de aprobar el proyecto, será expresado en Unidades de Fomento y tendrá una vigencia de 90 días. En dicho plazo, el interesado podrá optar entre entregar el aporte al prestador o realizar, por sí mismo, las obras.

En caso que el interesado no opte dentro del plazo de 90 días antes indicado, se entenderá que este realizará las obras, obligándose el prestador a reembolsar el valor determinado en el proyecto inicialmente aprobado.

El Reglamento señala, además, que en el caso que el prestador ejecute el proyecto del interesado y sea necesario incurrir en un costo superior al considerado en dicho proyecto, como producto de circunstancias no previstas, incluso aquellas posteriores a la aprobación del proyecto, el prestador podrá exigir un aporte de financiamiento reembolsable, cuya entrega condicionará la ejecución del respectivo proyecto.

Una vez entregado el aporte de financiamiento reembolsable, el prestador quedará comprometido a ejecutar las obras en el tiempo técnicamente factible. En todo caso, el interesado se encuentra facultado para recurrir a la Superintendencia de Servicios Sanitarios en caso de disconformidad con este plazo o incumplimiento del mismo, acompañando todos los antecedentes justificatorios de la presentación. La Superintendencia deberá resolver esta situación dentro de un plazo no superior a cinco días.

Ahora bien, de acuerdo al proyecto de ley, en caso de existir discrepancias entre el prestador y el interesado, en relación a si una obra o inversión determinada constituye un aporte reembolsable de financiamiento, el Ministerio de Economía deberá resolver esta situación en un plazo no mayor a 60 días, contados desde la fecha en que el interesado ponga en conocimiento al Ministerio, la existencia de tal discrepancia.

Sobre la devolución de aportes, el proyecto señala que en las alternativas de reembolso distintas a las acciones, los documentos serán emitidos en Unidades de Fomento y con una tasa de interés no inferior a aquella que otorga la libreta de ahorro a plazo con giro diferido del Banco del Estado de Chile, o de no existir ésta el instrumento financiero que la reemplazare ante la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.

La forma y plazo de la devolución se determinará en el contrato que se firmará entre el

prestador y quien deba hacer el aporte o con la persona que éste designe. Dicho contrato deberá incluir el monto del aporte y plazo de ejecución de las obras.

Cabe señalar, que las acciones comunes que los prestadores entreguen como reembolso, deben ser acciones de la propia empresa prestadora y su valor será calculado por ella utilizando la metodología descrita en el Reglamento, la cual deberá ser aprobada por el Ministerio de Economía.

## **ANTEPROYECTO DE LEY QUE CREA LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS SANITARIOS**

La Superintendencia de Servicios Sanitarios constituye, sin lugar a dudas, el pilar fundamental del cual pende todo el nuevo sistema que rige la explotación de los servicios sanitarios.

Ella se visualiza como un servicio funcionalmente descentralizado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, y sujeto a la supervigilancia del Presidente de la República a través del Ministerio de Obras Públicas.

Entre sus funciones generales destacan: la proposición de políticas para el sector de agua potable y alcantarillado; la proposición de las disposiciones legales y reglamentarias y las normativas técnicas sobre diseño, construcción y explotación de servicios sanitarios; y por supuesto, la proposición de tarifas.

El Jefe Superior de este servicio recibe el título de Superintendente y es él, quien tiene la representación legal, judicial y extrajudicial de la Superintendencia.

Las personas o entidades que estén bajo la fiscalización o supervisión de la Superintendencia, como las empresas prestadoras de servicios sanitarios; que incurrieren en infracciones a las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con los servicios sanitarios o en incumplimiento de las instrucciones u órdenes que les imparta la Superintendencia, podrán ser objeto de sanciones tales como multa o caducidad de la concesión correspondiente, de las cuales podrá reclamar el interesado ante el Juez de Letras, en lo civil que corresponda.

La Superintendencia constituye también una instancia de reclamación, a la que pueden acudir los usuarios, para que resuelva las discrepancias que surjan entre éstos y los prestadores, con motivo del valor de los aportes reembolsables de financiamiento, el plazo de ejecución de las obras y la procedencia de dichos aportes.